



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00319-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	ENRIQUE CHAPMAN BACA
Convocado	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio suscrito el 20 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con fundamento en los siguientes:

i. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022, el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, a través de apoderado judicial, en calidad de arrendador presentó solicitud de conciliación con el Municipio de Soledad, Atlántico, con fundamento en los siguientes,

ii. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

2.1.- El convocante suscribió contrato SG-CD-2022-C0126, de arrendamiento con el Municipio de Soledad, Atlántico, de un inmueble en el que funcionaría la Fiscalía General de la Nación, en el marco de un convenio celebrado entre esta última entidad y el ente territorial. Dicho inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-45968, se encuentra ubicado en la calle 15 N° 20-39 de esa municipalidad.

2.2.- El plazo del contrato se estipuló de enero a abril de 2022.

2.3.- Debido a la imposibilidad de interrupción del servicio prestado por la Fiscalía General de la Nación, la ocupación del inmueble reseñado se prolongó a los meses de mayo y junio de 2022, sin que contaran estos dos meses con soporte contractual alguno.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.4.- El Municipio de Soledad, Atlántico, hizo entrega formal al señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, del inmueble arrendado, el día 30 de junio de 2022.

2.5.- Que se adeuda al convocante la suma de \$37.930.576, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2022, del inmueble citado.

iii. PRETENSIONES

Con relación a lo pretendido por el convocante, se tiene, lo siguiente:

“PRIMERO: Que con la conciliación extrajudicial, se logre voluntariamente por parte de la entidad territorial MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, Representada legalmente por su Alcalde el Doctor RODOLFO UCROS ROSALES , o quien haga sus veces, el RECONOCIMIENTO y PAGO a mi poderdante señor **ENRIQUE CHAPMAN BACA** varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado, con la Cédula de Ciudadanía número Cc No 19.126.087 de los cánones de arrendamientos adeudados por valor TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIES PESOS M/L (\$37.930.576) correspondiente a del primero (1) de mayo del 2022 hasta el treinta (30) de junio del 2022 del bien inmueble ubicado en la calle 15 No 20 39 en el Municipio de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-45968 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Los cuales no fueron legalizados, porque en este lapso de tiempo no existió contrato de arrendamiento y el inmueble siguió ocupado por la **ALCALDÍA DE SOLEDAD**

SEGUNDO: Que se expida la **CONSTANCIA** de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en caso de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en esta etapa – prejudicial, **para** efectos de adelantar ante la PROCURADURIAS JUDICIALES DELEGADA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA,” (sic a todo lo anterior).

iv. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo al que llegaron las partes en la etapa de la conciliación extrajudicial, quedó plasmado en los siguientes términos:

“En sesión de comité de conciliación celebrada el 25 de AGOSTO de 2022. En el caso del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentado por el señor ENRIQUE CHAPMAN en el cual solicita el pago de canon de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2022 y, teniendo en cuenta, que se trata de una obligación que contrajo el municipio de soledad por el uso del inmueble donde funcionaba la Fiscalía General de la Nación y

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que es propiedad del señor Enrique Chapman Baca, el cual siguió ocupando este organismo durante los meses del 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, sin tener contrato vigente generando así una deuda con el propietario.

Y teniendo en cuenta la recomendación de la Secretaria General municipal el cual fue adoptada por los miembros del Comité de Conciliación, se propone CONCILIAR la solicitud presentada por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$37.930.576). Interviene el apoderado del convocante manifestando que ACEPTO TOTAMENTE LA PROPUESTA CONCILIATORIA, presentada el día de hoy por la convocada MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Se allegó también como soporte, oficio de septiembre 19 de 2022 que dirige la Secretaria General a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Soledad, en el cual informa que:

“El Municipio de Soledad procedió a la suscripción del contrato de arriendo SG-CD-2022- C0126, contratista ENRIQUE CHAPMAN BACA CC# 19.126.087, cuyo objeto es ARRIENDO DE INMUEBLE PARA ELFUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL - SECCIONAL SOLEDAD, su plazo de ejecución fue estimado hasta el 30 de abril del 2022, teniendo en cuenta la posible fecha de entrega de la nueva Sede Oficial de la Fiscalía General de la nación que se construye en el Municipio de Soledad. No obstante lo anterior, la entrega oficial del inmueble por parte de la Fiscalía General de la nación al Municipio de Soledad, se materializo el día 30 de junio del2022 fecha en que la Fiscalía General de la Nación después de requerimiento por parte de la Secretaria General de la Alcaldía de Soledad hizo entrega material del inmueble ubicado en la calle 15 No. 20 - 39 del municipio de Soledad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-45968 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Esta contingencia contractual no pudo ser solucionada en la fecha estimada para la finalización inicial del contrato, generándose a cargo del municipio de Soledad, costos adicionales por concepto de arriendo de los meses de mayo y junio de 2022., a favor del señor: ENRIQUE CHAPMAN BACA, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$37.930.576).

En virtud de lo expuesto, procedo a remitir la siguiente documentación, como soporte de lo expuesto:

1. Convenio número No. FGN-RCA-0018-2022 celebrado con la Fiscalía General de la Nación que tiene por objeto Aunar esfuerzos entre Municipio de Soledad - Atlántico y la Fiscalía General de la Nación para que en el ámbito de sus competencias se adelanten acciones de cooperación, en búsqueda de

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la eficiencia en las actuaciones administrativas que llevan a cabo en ejercicio de sus funciones y con ello fortalecer la seguridad, mediante el apoyo en el modelo de atención al usuario e intervención temprana de la Seccional Atlántico.

2. *Copia de la minuta del Contrato de arriendo No SG-CD-2022-C0126; tramitado a través de la plataforma SECOP II*
3. *Acta de entrega por parte de la Fiscalía General de la Nación a la ALCALDÍA DE SOLEDAD, del inmueble objeto de arriendo.*
4. *Acta de entrega por parte de la ALCALDÍA DE SOLEDAD al señor ENRIQUE CHAPMAN BACA*
5. *Informe de supervisión por parte del supervisor del contrato.*
6. *Registro presupuestal No 092201055 del contrato*
7. *Copia del CDP No 062200821 expedido por presupuesto.*

Y para finalizar, referente a la última solicitud de su oficio, Se procederá a la cancelación del valor conciliado al señor Enrique Chapman dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo, de conformidad al Plan anual de caja del Municipio PAC, en la cuenta que el convocante aporte para tal fin.”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: con respecto a la propuesta que me realiza la Entidad, estoy de acuerdo y la acepto totalmente.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Además, de conformidad con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho considera que el presente asunto se ajusta a la causal primera de las allí contemplada, debido a que el convocante no tuvo participación en la inexistencia del contrato de arrendamiento, además que el inmueble estaba ocupado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien no hizo la entrega oportuna al municipio de Soledad.

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La sentencia nos expresa que: “ACTIO IN REM VERSO - Causales de procedencia / TESIS: En sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó los casos en los que procede la reparación por vía de la actio in rem verso (...): pueden señalarse como causales específicas de procedencia de la acción bajo examen, las siguientes: i) el particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que, por el contrario, existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada; ii) la urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes relacionados con el derecho a la salud, valoración que, por supuesto, corresponde a la administración y iii) cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta.”

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente (o al Tribunal Administrativo de Departamento) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:50 a.m.”

v. CONSIDERACIONES

5.1.- Generalidades de la conciliación prejudicial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define a la conciliación como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

El artículo 80 *ibídem*, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5.3.- Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y la fórmula de conciliación propuesta, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

- Poder para actuar conferido por el convocante ENRIQUE CHAPMAN BACA, al abogado ALVARO MOZO GALLARDO, con especial facultad para conciliar (f. 8).
- Copia de la convocatoria a conciliación extrajudicial por parte del señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, a la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, fechada 6 de julio de 2022 (fs. 9-11).
- Copia del acta de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 15 N° 20-39, de matrícula inmobiliaria N° 041-45968, en el cual operó la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad, Sede I, por parte del Municipio de Soledad, Atlántico, al señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, de fecha 30 de junio de 2022 (f. 12).
- Poder para actuar conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, Atlántico, al abogado REINALDO ALFONSO PAHECO ACOSTA, con sus anexos correspondientes, con especiales facultades para conciliar (fs. 36-45).
- Certificación Secretaria Técnica Comité de Conciliación sesión ordinario, que hace constar que el día 25 de agosto de 2022, se trató dentro del orden del día, el pago del canon de arrendamiento concerniente a los meses de mayo y junio de 2022, adeudados al señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, por el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 15 N° 20-39, de matrícula inmobiliaria N° 041-45968, en el cual operó la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad, Sede I, en dicha acta quedó plasmado que la entidad territorial decidió iniciar conciliación prejudicial para realizar el pago de la suma de \$37.930.576. (fs. 51-52).
- Acta comité de conciliación del Municipio de Soledad, Atlántico, celebrada el 25 de agosto de 2022 (fs. 46-48).
- Copia del contrato de arrendamiento N° SG-CD-2022-C0126, suscrito entre el Municipio de Soledad, Atlántico y el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, cuyo objeto reza: “*ARRIENDO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL – SECCIONAL SOLEDAD SEDE 1*” (fs. 53-57).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Informe de estado del contrato de arrendamiento N° SG-CD-2022-C0126, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, firmado por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico (fs. 64-70).
- Oficio sin fecha, dirigido a la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Apoyo Regional Caribe, firmado por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, cuyo asunto reza *“Solicitud entrega de inmuebles”* (f. 71).
- Formato de recibo y entrega de bienes inmuebles, de la Fiscalía General de la Nación, fechado 30 de junio de 2022, en el que se contiene la entrega del inmueble ubicado en la calle 15 N° 20-39, de matrícula inmobiliaria N° 041-45968 (fs 72-77).
- Oficio SG-0105-2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, dirigido a la jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, firmado por Secretaria General de dicha entidad, en el que se pone de presente la situación de adeudamiento con el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA y se enlista documentales que lo prueba (fs. 78-79).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 062200821, fechado 13 de septiembre de 2022, por valor de \$37.930.576, cuyo concepto reza *“PAGO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL QUE SE TRAMITA EN LA PROCURADURÍA 63 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CONVOCANTE ENRIQUE CHAPMAN BACA”* (f. 80).
- Registro de Compromiso Presupuestal N° 092201055, fechado 28 de enero de 2022, por valor de \$75.861.152, cuyo concepto reza *“ARRIENDO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SEDES DE LA FISCALIA GENERAL SECCIONAL SOLEDAD”* (f. 81).
- Acta de conciliación elevada por las partes, ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla el 20 de septiembre de 2022 (fs. 82-85).

Enlistados los medios probatorios arrojados al paginario, compete al Despacho abordar el análisis de la presente conciliación extrajudicial, a fin establecer si se satisfacen los presupuestos expuestos en precedencia.

- Capacidad para conciliar y representación de las partes

En lo atinente a la representación y capacidad para conciliar, se tiene que el convocante interviene por medio de apoderado, el abogado ALVARO MOZO GALLARDO, calidad que se acredita con el poder obrante a folio 8, en el cual consta expresamente la facultad para conciliar.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto a la entidad convocada se advierte que estuvo representada por su apoderado judicial el abogado REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA, quien contaba con facultades expresas para conciliar (fs.36-45).

Es de precisar, que el representante de la convocada se encuentra autorizado para conciliar de acuerdo a lo parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, el cual fue plasmado en la certificación del comité de conciliación de fecha 25 de agosto de 2022 (fs. 51-52).

- Que verse sobre derechos económicos disponibles

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes recae sobre lo adeudado por el Municipio de Soledad, Atlántico, por concepto de cánones de arrendamiento de un inmueble de propiedad de la convocante, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2022, por valor de \$37. 930.576.

Con base en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 062200821, fechado 13 de septiembre de 2022, por valor de \$37.930.576, cuyo concepto reza “*PAGO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL QUE SE TRAMITA EN LA PROCURADURÍA 63 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CONVOCANTE ENRIQUE CHAPMAN BACA*” (f. 80), se tiene que la obligación a cargas de la convocada tiene soporte en recursos propios del municipio y que los mimos no comprometen emolumentos preestablecidos ni de vigencias futuras.

- Que no hubiese operado la caducidad

Se tiene que el medio de control que pretende evitar iniciar el convocante con la solicitud de conciliación presentada es el de controversias contractuales, sin embargo la instancia considera que el trámite correspondiente sería el de reparación directa (*ACTION IN REM VERSO*) en razón a que persigue el cumplimiento de obligaciones contractuales que surgieron por fuera de un contrato estatal, conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se pide el cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que le adeuda el ente territorial por la ocupación de un inmueble arrendado al Municipio de Soledad, Atlántico, servicios prestados, sin estar amparados en un contrato plenamente constituido, por tal motivo se tendrá en cuenta el término de caducidad instituido para el medio de control de Reparación directa, a través del cual se puede ejercer la *ACTION IN REM VERSO*, prevista para obtener la compensación económica derivada de un enriquecimiento sin causa.

Así para el cómputo de la caducidad de la acción que es de dos años, se tiene en cuenta la fecha en la cual manifiesta el convocante, le incumplieron con las obligaciones del pago de cánones de arrendamiento, en la que se continuó prestando el servicio de arrendamiento del





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inmueble, del cual se deriva el derecho económico reclamado, los cuales corresponden a los meses de mayo y junio de 2022.

Consecuente con lo anterior, en el presente caso los dos años en los cuales se debía ejercer el medio de control de controversias contractuales, se vencían en 1° de julio de 2024; por tanto es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación la acción a precaver no había caducado.

- Que el acuerdo no lesione el patrimonio público - Respaldo probatorio

En relación con este aspecto, el Despacho se perite iterar la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera, Consejero ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, mediante la cual se expresa, *"que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*

Por otra parte, se tiene que la jurisprudencia del mismo alto Tribunal, ha sostenido respecto al vencimiento de contrato de arrendamiento, lo siguiente:

*"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - Restitución. Vencimiento del plazo /
RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO - Oportunidad. Vencimiento
del plazo*

La legislación civil también aplicable a los contratos celebrados por las entidades del Estado, dispone en el artículo 2008 que, el contrato de arrendamiento termina por la expiración del plazo estipulado para el arrendamiento como ocurre en general con todo contrato. No obstante, haberse producido la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, celebrado entre las partes de la controversia, el arrendatario continuó ejerciendo la tenencia del bien, sin que se hubiere probado en el proceso que la Administración Distrital hubiera satisfecho el requisito previsto en el artículo 1608 del Código Civil, consistente en efectuar el requerimiento al arrendatario, para que quedara constituido en mora. La legislación civil, en su artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento, toda vez que la entrega de los bienes en este tipo de contrato se hace a título de mera tenencia

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /
adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con las normas antes citadas, al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo; es decir, que aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas. Se trata de aquellas obligaciones que tienen origen en el contrato pero que están llamadas a ser cumplidas con posterioridad a su vigencia o extinción; es el caso de la obligación que asume el vendedor, en el sentido de responder por el saneamiento o por vicios ocultos de la cosa vendida o aquella que contrae el constructor consistente en responder por la estabilidad de la edificación que ha sido levantada y entregada al propietario etc. En este caso, al celebrar el contrato, el arrendatario asume la obligación de restituir el bien arrendado al finalizar el contrato (art. 2005 C.C.). "¹

Así las cosas, de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, sobre el estado del contrato de arrendamiento N° SG-CD-2022-C0126, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, visible a foliaturas. 64-70; la copia del contrato de arrendamiento N° SG-CD-2022-C0126, (fs. 53-57); junto con otras piezas probatorias que también se anexaron y fueron relacionadas en el acápite precedente, para el Despacho se encuentra suficientemente demostrada la prestación del servicio de arrendamiento de inmueble por parte del convocante a favor del municipio, sin el soporte contractual respectivo, debido a circunstancias ajenas a su conducta, dando lugar a la configuración de uno de los supuestos en que la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, ha considerado procedente, la *ACTIO IN REM VERSO*.

En efecto, en este caso concreto, el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA, se vio comprometido a seguir prestando el servicio, ante la imposibilidad de negarlo, habida cuenta que en su inmueble venía funcionando la Fiscalía General de la Nación Seccional Soledad, Sede I, y por otro lado, en virtud de la confianza legítima derivada de la existencia de un respaldo legal y reconocimiento patrimonial por la ejecución de la prestación, en este caso, el arrendamiento del inmueble de su propiedad, lo que constituye indudablemente el supuesto contenido en el literal a) del listado enunciativo que la alta corporación estableció: "...a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular W afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Consejero ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co – recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co /

adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo...*²

Ahora bien, al revisar el acta de conciliación fechada 20 de septiembre de 2022, se observa que la entidad convocada Municipio de Soledad, Atlántico, se obligó a cancelar al convocante ENRIQUE CHAPMAN BACA, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$37.930.576), suma acordada que excluye los intereses causados por el no pago oportuno de dichos conceptos.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, la entidad convocada Municipio de Soledad, Atlántico, se benefició con la celebración de la conciliación, puesto que se evitó la sanción a la cual había lugar, o pagar la mora por retardo en el pago de las sumas adeudadas.

Se trata, en tanto, de derechos conciliables y según el respaldo probatorio y el estudio de legalidad realizado, el acuerdo no es lesivo de los intereses del Estado.

En ese orden de ideas, las razones por las cuales se concilió son aceptables y se encuentra una alta probabilidad de condena, en caso de que sea impetrado el respectivo medio de control ante esta jurisdicción. Por ello, no es del caso provocar un conflicto jurídico más oneroso para las partes y la administración de Justicia, sino que debe permitirse que esta figura cumpla con la finalidad para la cual fue creada.

Por todo lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio en estudio satisface todas las exigencias legales y en consecuencia resulta procedente impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia el 20 de septiembre de 2022, entre el señor ENRIQUE CHAPMAN BACA y el Municipio de Soledad,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena-Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicado N° 73001- 23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atlántico, ante el Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos consignados en el acta de audiencia.

SEGUNDO: El Municipio de Soledad, Atlántico, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación expedida dentro del presente asunto.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b269802e5609ec96f275ae9b94f16d9fa5794fc0e32e4db29e1f71a5590898**

Documento generado en 07/12/2022 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>